



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230034500</b>
DEMANDANTE	<b>James Rincón Vásquez</b>
DEMANDADO	<b>Inpec - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

El señor James Rincón Vásquez, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La

Picota, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo de petición y debido proceso, que considera afectados como consecuencia de la falta de trámite a sus solicitudes de redención de pena. En razón a la competencia establecida en el Decreto 333 de 2021 y por cumplir con los requisitos se procederá a admitir la presente acción de tutela y a ordenar su notificación. De igual forma se ordenará la vinculación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que de acuerdo con el sistema de información judicial funge como juez conocimiento dentro de los radicados: 11001020400020230207300 y 11001600001920170473101.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- 1. Amparar el derecho al descuento de pena (ley 1709 de 2014) al derecho al trabajo o estudio (artículo 79 ley 65/93 artículo 25 CN/93)*
- 2. Ordenar al INPEC cualquier actividad laboral o educación básica primaria (estudio) en el menor tiempo posible.*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

(...) ingrese al penal el 28/02/2023 proveniente de la cárcel distrital debido a la condena de 17 años de prisión, llevo sentenciado hace más de un año, aquí he solicitado el descuento de pena y nada de oportunidad que, porque según el INPEC PICOTA aparezco sindicado y por ello no tenemos derechos al descuento de pena, que solo los condenados tienen el acceso (...)

Se supone que cuando uno entra al penal deben de darle a uno descuento de pena en estudio o trabajo sea sindicado o condenado, pero desde que entró (28/02/2023) no hace nada (...)

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 30 de octubre de 2023, con providencia del 2 de noviembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, del INPEC y los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctores Fernando León Bolaños Palacios y Luis Antonio Hernández Barbosa

## 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

**1.4.1** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, del INPEC no presentó su informe de tutela

**1.4.2** Los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctores Fernando León Bolaños Palacios y Luis Antonio Hernández Barbosa no presentó su informe de tutela

## 1.5 PRUEBAS

- Consulta de actuaciones proceso 11001600001920170473101<sup>1</sup> y 11001020400020230207300<sup>2</sup> procesos por los cuales puede estar privado de la libertad el accionante.
- Consulta en el sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad por número de cédula del accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

---

<sup>1</sup> Demandante: DE OFICIO

Demandado: JAMES RINCÓN VÁSQUEZ

Fiscalía: FISCALÍA 385 SECCIONAL DE BOGOTÁ, F/I 18/06/2018, E/A 17/08/2018

Victima: OLGA MILENA RINCÓN

Apoderado de Víctima: ANA BEATRIZ CORDERO

Fiscalía GABRIEL RAMON JAIMES DURAN, FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Procuraduría PROCURADURÍA DE INTERVENCIÓN 1 DELEGADO PARA LA CASACIÓN PENAL

Despacho Judicial JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA

Despacho Judicial SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Radicación Corte 62246

<sup>2</sup> Demandante JAMES RINCÓN VÁSQUEZ

Demandado JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Demandado SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Vinculado ANA BEATRIZ CORDERO

Vinculado DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ

Vinculado FISCALÍA 385 SECCIONAL DE BOGOTÁ

Vinculado HAROLD JOSUÉ HERRERA HERRERA

Vinculado JONATHAN MORAN LOPEZ

Vinculado OLGA MILENA RINCÓN

Vinculado PROCURADURÍA 376 JUDICIAL I PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES BOGOTÁ

Vinculado SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA está vulnerando derecho fundamental del trabajo del accionante al no permitirle realizar actividades laborales para redimir su pena en razón a su condición de sindicado.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La entidad accionada INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA vulnera o no el derecho fundamental del trabajo del accionante?**

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### TRABAJO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>3</sup>

*PENA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD-Tiene como principal función lograr la resocialización de los reclusos*

*El trabajo en los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas condenadas, motivo por el cual, la población reclusa tiene derecho a desarrollar actividades productivas de manera intramural o extramural y de carácter material o intelectual.*

*El trabajo penitenciario se debe remunerar de manera equitativa, dicha remuneración no constituye salario y no posee los efectos prestacionales del mismo, y la administración de su monto se realiza conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el INPEC, para lo cual el interno debe inscribir a los destinatarios que considere necesarios, procurando estimular el acopio de dichos ahorros para atender, además de sus necesidades en la prisión, las de su familia, los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad y, cuando sea el caso, el pago de la multa o de la indemnización a la víctima producto del incidente de reparación integral.*

*Cuando el interno durante el desempeño del trabajo penitenciario sea sujeto de un accidente o una enfermedad que le genere una incapacidad certificada por el médico del establecimiento carcelario o de la entidad prestadora de salud, ésta se pagará únicamente por el periodo de la incapacidad pero máximo por treinta días y debe ser asumida, dependiendo de quien ofrezca la plaza de trabajo, por el INPEC de acuerdo con su disponibilidad presupuestal o por el contratista.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-756/15

*Con ocasión del trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un día de cada semana, para lo cual el director del establecimiento de reclusión organizará turnos. El trabajo penitenciario no puede superar las ocho horas diarias, no sólo porque las normas sobre las especiales condiciones laborales de las personas privadas de la libertad así lo estipulan, sino también porque para efectos de la redención de pena la autoridad judicial competente no puede computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

### **IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA-Debe ser la excepción y no la regla**

*(...) las medidas de detención preventiva son excepcionales y deben sustentarse en las previsiones normativas del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, esto es, cuando la adopción de la medida cautelar tenga como objetivo impedir que el procesado obstruya el debido funcionamiento de la justicia, constituya un peligro para la sociedad o no comparezca al trámite judicial. Esto quiere decir que ninguna persona puede permanecer privada de la libertad más allá del término legal establecido según la etapa procesal correspondiente.*

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

### **¿La entidad accionada INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA vulnera o no el derecho fundamental del trabajo y/o estudio carcelario del accionante?**

Ni la accionada o vinculada presentaron informe de tutela que permitiera al despacho tener conocimiento de la situación jurídica real y actual del accionante. Incluso a la fecha en que se profiere esta decisión en la consulta de los procesos se verifica el recibo de la notificación de la presente tutela sin respuesta alguna.

Es preciso indicar que el accionante no suministró mayores datos, aparte de indicar desde cuando **se encuentra recluso en el establecimiento carcelario**, la pena que supuestamente debe cumplir, que tiene la **calidad de sindicado** y que **no puede trabajar para redimir su pena por carecer de la calidad de condenado**. Sin embargo, con el nombre y número de cédula de ciudadanía el despacho pudo corroborar que la pena que tiene el señor aún no es vigilada por juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad en Bogotá, y el proceso penal seguido en contra del aquí accionante aún está surtiendo trámites judiciales.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el análisis de descuento alguno de la pena pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y /o autoridad competente y traspasar las funciones del juez constitucional, por ello se negaran las pretensiones dirigidas a ese objetivo.

Entonces ante el silencio de la parte pasiva, en particular del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- LA PICOTA el despacho tiene como ciertas las afirmaciones de la parte actora y en ese sentido encuentra que el señor en la condición de sindicado si tiene derecho a trabajar y estudiar, con el fin de redimir las futuras penas que se les impongan.

En palabras de la Corte Constitucional:

*“No es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio.*

*En muchas ocasiones no hay disponibilidad para ofrecer actividades de trabajo a todos los internos que se encuentran en un determinado Centro Penitenciario. Sin embargo (...) el INPEC debió analizar dicha solicitud, pues se trataba de un interno que se había acogido a sentencia anticipada por el delito por el cual se encontraba privado de la libertad en dicho Establecimiento Penitenciario. Por ello, la consecuencia jurídica de dicha figura procesal era la culminación del juicio penal en una sentencia condenatoria, es decir, si no había disponibilidad para que el accionante desarrollara una actividad de trabajo, situación que no le fue comunicada al interno, debió explorarse la posibilidad del programa de redención de la pena por estudio, alternativa que tampoco fue contemplada, y con este proceder se le negó la opción de que mientras durara su permanencia en dicho centro de reclusión en calidad de detenido tuviera la posibilidad de desarrollar otras labores que por un lado, cumplieran un fin resocializador en el peticionario y de otro lado, lo alentaban en el objetivo de disminuir el tiempo de detención para recuperar su libertad, todo lo cual le fue negado por los accionados sin justificación legal ni constitucional, al no haber resuelto de fondo la solicitud elevada por el señor Gilberto Castillo”.<sup>4</sup>*

Es decir que la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- LA PICOTA debe analizar la situación del actor en concreto y si es muy probable que sea condenado, lo debe incluir en un programa de trabajo y/o estudio, de conformidad con lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario.

En consecuencia, se ampara el derecho de trabajo y o estudio del accionante y se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- LA PICOTA para que, si aún no lo hubiera hecho, analice la situación del actor y si es el caso lo incluya en un programa de trabajo y/o estudio, de conformidad con lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-286/11 abr. 14/11, M. P. Jorge Ignacio Pretelt

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de trabajo y/o estudio de **James Rincón Vásquez**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR las demás pretensiones frente a los demás derechos fundamentales invocados

**TERCERO:** ORDENAR al INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que, si aún no lo hubiera hecho, analice la situación del actor y si es el caso lo incluya en un programa de trabajo y/o estudio, de conformidad con lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **James Rincón Vásquez** y al representante legal de INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA y a los Magistrados de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, doctores Fernando León Bolaños Palacios y Luis Antonio Hernández Barbosa , o a quien haga sus veces

**QUINTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marín  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d2a9b81fe69d374d59ebcde709b27067c78e58332460ee2defaac870076f16**

Documento generado en 17/11/2023 09:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**